



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 146-2007- AMAZONAS

Lima, veintisiete de octubre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Francisco Chávez Pacheco contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas trescientos setenta a trescientos setentiséis, en el extremo que le impuso la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez Provisional del Juzgado Mixto de Bongará, Corte Superior de Justicia de Amazonas; por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, se atribuye al magistrado investigado haber incurrido en actos que atentarian gravemente la respetabilidad e imagen de este Poder del Estado, derivados de la admisión, tramitación y resolución del Expediente número noventa y dos mil siete, referente a la inscripción judicial de acuerdos de Junta General de Accionistas, seguido por Manuel Cerquera Solórzano contra la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.; sumado al hecho de no ser competente para tramitar la misma, y de haber actuado en el indicado proceso a judicial con inusual y sospechosa celeridad, al resolverlo en ocho días hábiles, para luego renunciar al cargo; **Cuarto:** En efecto, conforme se advierte de fojas ciento ochenta, don Manuel Cerquera Solórzano invocando su calidad de accionista de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., emplaza a ésta ante el Juzgado Mixto de Bongará del Distrito Judicial de Amazonas, a fin de que se inscriba judicialmente los acuerdos de la Junta General de Accionistas de fecha trece y diecisiete de noviembre de dos mil cinco, referidos a la remoción y elección de nuevo directorio; demanda que es subsanada por escrito de fojas ciento noventa y tres y presentado el siete de agosto de dos mil siete, a las doce del día; de otro lado, el mismo día, conforme se aprecia de fojas ciento noventa y cuatro, el investigado dicta la resolución número uno admitiendo la demanda en la vía sumarísima, ordenando se libre exhorto al Juez de Paz Letrado del Distrito de Tumán, Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque; asimismo, se aprecia a fojas ciento noventa y cinco, que el investigado en la misma fecha (siete de agosto de dos mil siete), libra exhorto al Juez de Paz Letrado antes indicado con la finalidad que se notificara la demanda a la empresa emplazada; y a fojas ciento noventa y siete aparece que el mismo día, a las tres y cuarenta de la tarde, el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 146-2007- AMAZONAS

es, transcurridas tres horas y cuarenta minutos de presentado el escrito de subsanación de la demanda, notifica al demandante el admisorio; a fojas ciento noventa y nueve, obra el cargo de recepción de fecha ocho de agosto de dos mil siete del exhorto librado al Juez de Paz Letrado del Distrito de Tumán, Chiclayo, esto es, al día siguiente, es comisionado el citado exhorto; a fojas ciento noventa y ocho, aparece que a las diez de la mañana del catorce de agosto de dos mil siete, fue devuelto el exhorto por el juez comisionado al Juez Mixto de Bongará, lo que es proveído por el investigado por resolución número dos, el mismo día, según folio doscientos cuatro, notificando también el mismo día a la parte demandante; **Quinto:** Asimismo, a fojas doscientos seis, el escrito presentado por la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., representada por su apoderado judicial Artemio Rengifo Valverde, por el cual se allana a los términos de la demanda, escrito que es subsanado a fojas doscientos dieciocho, presentado el diecisiete de agosto de dos mil siete, a las once de la mañana, anexando las diligencias judiciales de fojas doscientos diecisiete; obrando también el escrito de fojas doscientos veintidós presentado el mismo diecisiete de agosto por el demandante, a las tres de la tarde; todo lo cual es proveído por el investigado por resolución número tres de la misma fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, aceptando el allanamiento y dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar; resolución que según el folio doscientos veinticuatro es notificada al demandante en la misma fecha, diecisiete de agosto a las tres de la tarde y a la demandada también en la misma fecha a las tres y quince de la tarde; **Sexto:** A fojas doscientos veinticinco obra la sentencia expedida por el investigado declarando fundada la demanda interpuesta por Manuel Cerquera Solórzano contra la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., ordenando la inscripción judicial de los acuerdos de Junta General de Accionistas, la cual es notificada el mismo día tanto al demandante como a la demandada a las cinco de la tarde y cinco con diez minutos de la tarde, respectivamente, como aparece de fojas doscientos treinta; **Séptimo:** De todos los documentos glosados, se advierte una inusual e irregular celeridad en la tramitación y resolución del aludido proceso judicial, lo que evidenciaría una notable conducta irregular por parte del investigado Chávez Pacheco; **Octavo:** Por su parte, el señor Luis Francisco Chávez Pacheco al interponer recurso de apelación, ha negado los cargos atribuidos en su contra, sosteniendo, que los considerandos primero y segundo de la resolución impugnada le relevan de mayor análisis por tratarse de meras apreciaciones de carácter subjetivo; sostiene que el Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura sanciona el retardo en la administración de justicia, más no la celeridad con que debe tramitarse un proceso, pues en dicho Reglamento o Manual no existe norma expresa que así lo sancione, por lo que nadie puede ser sancionado por tal hecho al no estar previsto en la ley o reglamento; de otro lado, sostiene, que la resolución de la causa civil en referencia, se trataba de un proceso de naturaleza sumarísima, razón por la cual los términos que se han utilizado son los adecuados a dicha vía, conforme lo prevé el artículo quinientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Civil. Asimismo, sostiene que, respecto al cargo de que se hubiera actuado una causa sin ser competente para ello, es un aspecto que no puede ser discutido en la vía administrativa, pues se trata de cuestiones inherentes a la tramitación de un proceso en la cual la parte que no se encuentra conforme puede cuestionar su competencia; no lo dispone el artículo treinta y cinco de la mencionada norma procesal; empero, en el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 146-2007- AMAZONAS

caso civil, que genera el proceso por el cual es investigado, la demandada se allanó a la demanda, por lo cual conforme al artículo veintiséis del citado Código se produjo la prórroga tácita de la competencia; en relación al considerando quinto de la impugnada ha señalado que el ente contralor ha sostenido a priori que el sí- luego de expedir la sentencia haya renunciado al cargo alegando "motivos de salud", dando a entender que es falso que se encuentre enfermo; lo cual no es cierto, puesto que se encontraba afectado en su salud con problemas cardiovasculares que han ameritado inclusive sea sometido a una intervención quirúrgica, conforme lo acredita con copias del formato de referencia del Hospital Víctor Lazarte Echegaray - ESSALUD Trujillo y el Informe Médico emitido por el Cardiólogo Cirujano intervencionista del INCOR - ESSALUD Lima; **Noveno:** No obstante lo expuesto por el recurrente, con lo actuado en el presente cuaderno se arriba a la conclusión que el recurrente habría incurrido en infracción a sus deberes inherentes a la labor desempeñada existiendo indicios razonables de verosimilitud que lo vinculan con el hecho investigado; y sin perjuicio de no estar asumiendo función jurisdiccional en el Poder Judicial, la medida dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba necesaria para evitar que pudiera ejercer la magistratura en calidad de suplente. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas trescientos setenta a trescientos setentiséis, por la cual se impuso a don Luis Francisco Chávez Pacheco la medida cautelar de abstención de laborar en todo cargo del Poder Judicial, por su actuación como Juez Provisional del Juzgado Mixto de Bongará, Corte Superior de Justicia de Amazonas; y, los devolviera. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.




FRANCISCO TAVARA CORDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LAMC/prt


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General